

Santiago, diecinueve de junio de dos mil veinte.

Vistos:

En estos autos Rol N° 21.407-2019, caratulados "Contreras Zambrano, Octavio y otro con Hospital Regional de Rancagua y otro", procedimiento ordinario sobre indemnización de perjuicios por falta de servicio, seguidos ante el Segundo Juzgado Civil de Rancagua, por sentencia de ocho de marzo de dos mil diecisiete, el tribunal aludido rechazó la demanda en todas sus partes, sin costas.

Conociendo del recurso de apelación deducido por los demandantes en contra de la decisión anterior, la Corte de Apelaciones de Rancagua la revocó y, en su lugar, acogió la demanda en comento, condenando al Hospital Regional de Rancagua y al Servicio de Salud demandado a pagar solidariamente, por concepto de daño moral, la suma de \$100.000.000 al paciente afectado y \$25.000.000 a su cónyuge.

Impugnando esta última sentencia, los demandados Hospital Regional de Rancagua y el Servicio de Salud del Libertador Bernardo O'Higgins, dedujeron recursos de casación en la forma y en el fondo en similares términos, por los que serán examinados simultáneamente.

Se trajeron los autos para los efectos previstos en los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando:

I.- En cuanto a los recursos de casación en la forma



deducidos por las demandadas.

Primero: Que los arbitrios se fundan en la causal del artículo 768 N°4 del Código de Procedimiento Civil, esto es, haber sido dada la sentencia ultra petita.

El reproche se sustenta en que la decisión recurrida condena a los demandados a pagar indemnización por daño moral por la falta de servicio configurada por la forma de adquirir el insumo y las condiciones que debían cumplirse de conformidad al artículo 95 del Código Sanitario, a pesar que en la demanda ni siquiera se alude a esa disposición, esgrimiendo como fundamento el artículo 3° y 38 de la Constitución Política de la República y artículo 38 de la Ley N° 19.966, para luego hacer referencia a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2005, del Ministerio de Salud, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 2.763 de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N°18.469.

Aseguran que los sentenciadores incurren en el vicio de ultra petita en los párrafos cuarto a octavo del considerando 10°, y en los considerandos 12° a 16°, que transcribe.

Concluye que el vicio ha influido en lo dispositivo del fallo, pues se les ha condenado a indemnizar las consecuencias lesivas de un daño, bajo un régimen jurídico que no fue solicitado por la demandante y fue incorporado por el tribunal contradiciendo el principio de congruencia,



al haber sido condenado conforme a fundamentos de hecho y de derecho que no fueron invocados por la actora en la etapa procesal correspondiente, vicio que sólo pueden ser enmendados con la invalidación de la sentencia.

Segundo: Que, para resolver si el vicio de nulidad formal denunciado se configura en la especie, es preciso recordar que el proceso se inició con la demanda deducida por don Octavio Contreras Zambrano y por doña María Grace Retamal Arias, en contra del Hospital Regional de Rancagua y el Servicio de Salud de esa misma Región, con ocasión del desprendimiento de retina que el primero de los demandantes sufrió en el mes de abril de 2013, razón por la que fue derivado al Hospital demandado para su tratamiento, siendo intervenido quirúrgicamente en dos oportunidades por el médico oftalmólogo dependiente de ese nosocomio, Dr. Lagos. Luego de sucesivos controles postoperatorios y constatar que su retina no se había adherido, sino que se encontraba recogida, este le informó que el resultado fallido del tratamiento obedecía a la utilización de un insumo llamado Perfluoro Carbono Líquido Meroctane, correspondiente al lote N° 8699050106071, del Laboratorio Meran, lo que significó la pérdida de visión total de su ojo izquierdo, mientras que su ojo derecho se encuentra con una pérdida del 10%, recuperable sólo con lentes. Además, el libelo señala que, conforme a los artículos 6° y 38 de la Constitución Política de la República y 38 de la Ley N°



19.966, se configura responsabilidad por falta de servicio de parte del Servicio de Salud demandado, pues tenía la obligación de tomar todas las medidas conducentes a determinar el estado de salud y diagnóstico de don Octavio Contreras, contar con todos los elementos necesarios y profesionales que correspondan, a fin de permitir que la salud física del paciente sufriera el menor riesgo posible, sometiéndolo a un tratamiento adecuado. Esta obligación se incumplió al haber sido sometido a un tratamiento con un medicamento que no cumplía con los requisitos para ser utilizado en pacientes, existiendo daño y relación de causalidad entre éste y el incumplimiento de las demandadas razón por lo que demanda la reparación de los perjuicios. En definitiva, la acción que los demandados sean condenados a pagar indemnización por daño emergente, lucro cesante y daño moral en la cuantía que señala.

Al contestar, las demandadas señalan que el paciente señor Octavio Contreras Zambrano fue sometido a un tratamiento médico, clínico y quirúrgico acorde a la *lex artis*, sin que existieran elementos objetivos que hicieran prever que la recuperación deficiente del desprendimiento de retina se debía a la falla de la partida específica del producto Perfluro Carbono, siendo un problema de fabricación del producto o insumo quirúrgico utilizado en el paciente Contreras Zambrano.



Las demandadas aseguran que no se trata de un medicamento, sino de un insumo quirúrgico que no cumplía con los requisitos para su utilización, por lo que no se logró una atención eficaz. Agregaron que el producto fue comprado en condiciones de almacenamiento habitual, sellado, esterilizado, con periodo de utilización vigente, por el Hospital Regional de Rancagua no incurrió en una falta de servicio en la atención que proporcionó al paciente demandante, careciendo ambos demandados de legitimación pasiva respecto del hecho dañoso por el que se demanda.

Alegaron, además, que no existe relación de causalidad entre el hecho ilícito invocado y el daño producido al actor, habiéndose interrumpido el nexo causal por caso fortuito, que se configura en el error de fabricación del insumo. Era imposible para las demandadas prever las consecuencias de su uso, pues fue adquirido normalmente a través de licitación pública a la empresa nacional encargada de su distribución, FALC Chile Ltda., sin existir orden ministerial o del Instituto de Salud Pública anterior que alertara de la existencia de un riesgo en su utilización.

Por estas razones, solicitan que la demanda deducida en su contra sea rechazada.

La sentencia de primera instancia desestimó la acción deducida por entender que se configuraba en la especie la



falta de legitimación pasiva opuesta por las demandadas, quienes no intervinieron en la elaboración ni mantención del insumo defectuoso, producido por el Laboratorio Meran, fabricado en Turquía y que actualmente no se encuentra en control sanitario según la Ley N°19.497 y el Decreto Supremo 825 de 1998 del Ministerio de Salud, marco regulatorio de dispositivos médicos en Chile.

Al apelar, los demandantes solicitaron que se revocara la decisión antes transcrita, por entender que la responsabilidad demandada se configura al haber aplicado un producto defectuoso que ocasionó un resultado lesivo, siendo las demandadas responsables del cuidado y atención en la aplicación de los insumos médicos, que escapan del control del paciente, por lo que deben indemnizar los daños ocasionados.

Conociendo el recurso antes reseñado, la Corte de Apelaciones de Rancagua resolvió revocar la sentencia apelada y hacer lugar a la demanda incoada, teniendo para ello presente que el Hospital Regional demandado jamás pudo adquirir ni mantener en sus bodegas, a disposición de sus usuarios, el insumo defectuoso, y no adoptó previamente todas las medidas adecuadas y suficientes para tener la certeza que se encontraba en buen estado y podría ser aplicado al tratamiento oftalmológico, sin riesgo alguno para el paciente respectivo, actividad que no desplegó.



Agrega que en el proceso de licitación iniciado para adquirir el producto se debió haber adoptado todas las medidas para dar estricto acatamiento al artículo 95 del Código Sanitario, más aún si el insumo estaba exento de control sanitario, incumbiendo exigir al Laboratorio FALC Chile -adjudicatario de la licitación respectiva y proveedor en Chile del insumo médico- que acreditara con entera certeza el buen estado del producto, lo que no hizo.

Califica como un acto de imprudencia temeraria el aplicar a un paciente afectado de su vista un insumo médico respecto del cual no se adoptó control certero alguno, cuya importación, transferencia y tenencia prohíbe el artículo 95 del Código Sanitario antes referido, afectando la confianza legítima del paciente.

Debido a lo anterior, entiende configurado la responsabilidad demandada por falta de servicio, al haberse prestado un servicio que no funcionó de modo regular, siendo los demandados responsables de indemnizar el daño causado al paciente y a su cónyuge por el daño moral ocasionado, al ser quienes aplicaron el producto en ejercicio de sus funciones propias y en sus dependencias, sin perjuicio de su derecho a repetir contra el Laboratorio que les suministró el insumo.

Tercero: Que, anotado lo anterior, se debe tener presente que el vicio de casación en la forma alegado, previsto en el artículo 768 N° 4 del Código de



Procedimiento Civil, se configura cuando la sentencia ha sido dada ultra petita, esto es, otorgando más de lo pedido por las partes o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de la facultad que éste tenga para fallar de oficio en los casos determinados por la ley. Tanto la doctrina como la jurisprudencia están acordes en señalar que la causal de nulidad en mención ofrece cobertura también a la hipótesis en que la sentencia varía la causa de pedir aducida por las partes como fundamento de sus pretensiones.

Así, se ha dicho que las sentencias de los tribunales, so pena de incurrir en este vicio, deben guardar conformidad con la causa de pedir, por ser la que particularmente determina la condición jurídica de las acciones o excepciones alegadas, de manera que falla ultra petita, a pesar de que en lo resolutivo se limite estrictamente a acoger la acción deducida y rechazar las excepciones opuestas, la sentencia que en lo considerativo se funda para ello en la existencia de un hecho o antecedente jurídico distinto del alegado por las partes (Carlos Anabalón Sanderson, "Tratado Práctico de Derecho Procesal Civil Chileno". Volumen Tres, Escuela Tipográfica Salesiana, Concepción, 1966, página 202).

La causa de pedir es la que particularmente determina la condición jurídica de las acciones o excepciones alegadas y, por consiguiente, aceptar o desechar una



excepción por una causa de pedir distinta de la invocada importa resolver una excepción diversa de la sometida a juicio por las partes y fallar, por tanto, ultra petita, salvo los casos en que la ley autoriza para proceder de oficio ("Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilena. Código de Procedimiento Civil", Tomo IV, Editorial Jurídica de Chile, 1983, página 41).

Cuarto: Que, anotado lo anterior, en el contexto de las impugnaciones efectuadas por las recurrentes, corresponde determinar si en el caso en estudio, en el fallo censurado que revocó la sentencia de primer grado y acogió la demanda, existe un desajuste entre lo resuelto y los términos en que las partes formularon sus pretensiones.

En la realización de dicho ejercicio es pertinente primero -y determinadas como han quedado las pretensiones de las partes- proceder a su comparación con la sentencia impugnada. Al efectuar el examen aludido entre los extremos que señala la doctrina -esto es, las pretensiones de las partes (acción y excepción o defensa) y lo resuelto por los jueces de alzada-, se concluye que no existe discordancia alguna entre lo pedido y lo concedido, por cuanto lo que resuelve el fallo impugnado fue lo solicitado por los demandantes, es decir, que se indemnizaran los perjuicios sufridos por la falta de servicio incurrida por las demandadas al habersele suministrado, en forma negligente, un producto médico defectuoso.



A lo anterior debe adicionarse que, al tenor de lo que se ha expresado en los motivos precedentes, resulta desacertado estimar configurada la causal alegada -como pretenden los recurrentes- por el hecho de haber catalogado de medicamento sujeto a las exigencias sanitarias del artículo 95 del Código del ramo, el producto médico defectuoso que le fuera suministrado al demandante Octavio Contreras y la afectación al principio de confianza legítima, para tener por configurada la responsabilidad demandada por falta de servicio. En efecto, dichos elementos fueron incorporados por las partes en la etapa de discusión, al haber alegado las demandadas excepción de falta de legitimación pasiva, al no tener responsabilidad en la fabricación y mantención del insumo quirúrgico defectuoso el que adquirieron a un laboratorio en Turquía a través de una licitación que no está sujeta a los controles sanitarios, en circunstancia que los actores fundan la acción incoada por no haber tomado todas las medidas eficaces para evitar que se suministrara al demandante señor Octavio Contreras un producto defectuoso, discusión que necesariamente importaba que los jueces de segunda instancia se avocaran a analizar la naturaleza y regulación del producto médico y las obligaciones que de allí surgen para las demandadas.

De la misma forma, la trasgresión al principio de confianza legítima fue planteado por los actores al



aseverar en la demanda y en el recurso de apelación que, en el paciente no tenían ninguna posibilidad de conocer, controlar o revisar los insumos que el recinto hospitalario suministró al señor Contreras Zambrano, quien fue derivado al Hospital demandado para instar a la recuperación de la patología que lo aquejaba.

Como queda en evidencia, no hay disconformidad alguna entre lo pedido por los demandantes y lo otorgado en el fallo impugnado.

Finalmente, cabe señalar también en este punto que los tribunales para resolver el asunto sometido a su decisión están facultados para revisar el derecho aplicable, siempre que ello se encuentre conforme a los presupuestos de la acción intentada, actividad que realizaron los sentenciadores de segundo grado, determinando que la responsabilidad de la demandada era imputable a la Administración por falta de servicio, lo que también fue invocado por la actora en su apelación.

La circunstancia constatada precedentemente pone de manifiesto la falta de configuración de la causal de nulidad invocada por las recurrentes, y consiguientemente sólo cabe concluir que los sentenciadores del fondo, al revocar el fallo de primer grado y acoger la demanda por falta de servicio, enmarcaron su decisión en los márgenes de la discusión planteada por las partes en sus escritos



fundamentales al efectuar declaraciones que se condicen con lo que se había requerido expresamente al tribunal.

Quinto: Que, por lo expuesto, necesario resulta concluir que la causal de casación formal invocada por los recurrentes no se configura desde que el vicio denunciado no se ha verificado según se ha venido razonando, lo que conduce necesariamente a la inadmisibilidad de los recursos interpuestos.

II.- En cuanto a los recursos de casación en el fondo deducidos por las demandadas:

Sexto: Que los recursos de nulidad sustancial denuncian como infringido en la sentencia recurrida, los numerales 1 y 9 del artículo 19 de la Constitución Política de la República por falta aplicación o errónea interpretación, al aplicarlas a casos no regulados por dichas normas.

Explican que las normas constitucionales no resultan aplicables a la presente controversia, como lo ha sostenido el sentenciador de segundo grado, para perseguir la responsabilidad de las demandadas, prescindiendo del análisis de la carga probatoria que corresponde a la demandante, del estudio y la reflexión de la falta de servicio, de la relación de causalidad, pretendiendo con ello establecer un régimen jurídico de responsabilidad objetivo, que prescinda del análisis pormenorizado del cumplimiento de la carga probatoria de la demandante y



explicar la forma en que se produjo la culpa de las demandadas.

De la misma forma, se denuncia como infringido el inciso segundo del artículo 38 de la Constitución Política de la República y artículos 3°, 4° y 42 de la Ley N° 18.575, al haber tenido por configurada la responsabilidad del Estado por falta de servicio, prescindiendo de reflexionar sobre la "culpa del servicio", como se desprende del considerando 8° de la sentencia recurrida, en circunstancia que el estatuto jurídico aplicable se encuentra establecido en una norma especial, esto es, el artículo 38 y siguiente de la Ley N° 19.966.

La sentencia recurrida concluye erradamente, arguyen, que la norma constitucional predomina por sobre la legislación común, sosteniéndose que basta examinar si el daño al actor por la aplicación en sus ojos de un medicamento en mal estado, en el recinto hospitalario demandado y durante el ejercicio de sus funciones públicas, para configurar la falta de servicio demandada y dar origen a la responsabilidad pertinente. Refiere que lo antes anotados inequívocamente se traduce en una errónea interpretación de la ley, lo que no solo quebranta las normas antes citadas, sino también el régimen jurídico de responsabilidad extracontracutal del servicio de salud, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 19.966.



Además, acusa la infracción al inciso segundo del artículo 95 del Código Sanitario, al haber sido aplicada erróneamente a un caso no dispuesto en la norma, pues ella se refiere a medicamentos y fármacos, y no para los insumos médicos, que no tienen el tratamiento jurídico de un fármaco, como equivocadamente sostiene el sentenciador de segunda instancia.

Se denuncia la infracción del artículo 1698 del Código Civil por contravención formal a la ley y errónea interpretación, pues correspondía a los demandantes acreditar la falta de servicio alegada, la relación de causalidad directa y necesaria, los daños y perjuicios demandados. Sin embargo, los jueces de segunda instancia invirtieron el peso de la prueba, pues los demandantes no presentaron prueba alguna para concluir que las demandadas debían soportar la obligación de indemnizar más de cien millones de pesos.

Asimismo, se denuncia como infringido los artículos 38 y 41 inciso 2° de la Ley N°19.966, al considerarse erróneamente o no haberse aplicado, pues se tuvo por configurada la falta de servicio, sin analizar pormenorizadamente cada uno de sus elementos para su ocurrencia, y además descartó la eximente de responsabilidad de imprevisibilidad a través de una interpretación torcida en base a fundamentos no esgrimidos



por la contraria, lo que además configura el vicio de ultra petita.

Así, el tribunal de segundo grado en el considerando 9° de su pronunciamiento, juzga sin valorar los medios de prueba ni la controversia fijada por las pretensiones de las partes, dando el tratamiento de medicamento a un insumo médico, prescindiendo de considerar que la demandada presentó dos testigos presenciales que declararon que el Hospital demandado adoptó todas las medidas tendientes para preveer riesgos dentro de la realidad posible, analizando posteriormente las medidas que el Hospital debió adoptar en la licitación, sin que nadie se lo alegara y tampoco sin rendir prueba por quien reclama la existencia de la obligación.

Séptimo: Que, antes de analizar los yerros denunciados, es preciso tener presente que, según se lee en los considerandos 2° y 4° de la sentencia impugnada, se determinó como hechos de la causa que en abril de 2013, don Octavio Contreras Zambrano -quien se desempeña como "maestro" en labores en que predomina el esfuerzo físico sobre el intelectual-, comenzó a perder su visión, recurriendo al Hospital Regional de Rancagua, donde lo atendió un oftalmólogo, el doctor Javier Lagos. Con fecha 29 de mayo de 2013, el facultativo nombrado lo operó, por haber diagnosticado desprendimiento de retina, lo que urgía ser corregido mediante una intervención quirúrgica.



Posteriormente, el día 11 de junio de 2013, en un tercer control postoperatorio, el doctor Lagos le expresa que la retina de su ojo izquierdo no estaba pegando bien, disponiendo un estricto reposo, y en la misma ocasión, intervino en forma ambulatoria el ojo derecho del actor, mediante rayos laser, para detener el desprendimiento de la retina en ese órgano.

El día 2 de julio de 2013, en un nuevo control postoperatorio, el doctor Lagos le expresa que la retina de su ojo izquierdo no se había adherido, sino que se encontraba recogida, lo que estimo' de mucha gravedad. Por esta razón, con fecha 8 de agosto de 2013, lo somete a una nueva operación quirúrgica, ocasión en que el médico tratante le confirmo' que había perdido la visión del ojo izquierdo en forma permanente.

Con fecha 20 de agosto de 2013, el doctor Lagos le informa al actor que, realizados los estudios de su caso, se había percatado que la causa de tal resultado sería la utilización del insumo médico llamado Perfluorocarbono Líquido MEROCTANE, correspondiente al lote N° 8699050106071, del Laboratorio Meran, de origen turco, y adquirido por el Laboratorio FALC Chile quien lo distribuye en el país, insumo que habría tenido resultados adversos en otros siete pacientes del hospital, a los usuarios de otros establecimientos nacionales y a un número indeterminados de



ellos en el extranjero, señalando la ocurrencia de 41 casos en España.

Dicho insumo médico fue adquirido por el Departamento de Logística del Hospital Regional de Rancagua, en un proceso de licitación pública, a través de la plataforma Mercado Público, adjudicándose el suministro al antedicho Laboratorio FALC Chile.

Como resultado de lo anterior, el actor perdió la entera visión del ojo izquierdo y conservó solo un 10% de la del ojo derecho.

Así, la sentencia determina que el Hospital Regional de Rancagua incurrió en falta de servicio al adquirir y mantener en sus bodegas, a disposición de sus usuarios, y en forma negligente, un producto alterado que fue aplicado al actor, sin adoptar previamente todas las medidas adecuadas y suficientes para tener la certeza de que tal producto médico se encontraba en buen estado y podía aplicarse al tratamiento oftalmológico sin riesgo alguno para el paciente respectivo. Al no haber desplegado esta actividad, vulneró la confianza legítima del actor y le provocó la pérdida de la visión total de su ojo izquierdo y del 90% de su órgano derecho, lo que alteró el proyecto de vida del actor, afectando gravemente la vida en común con su cónyuge.

Octavo: Que, dicho lo anterior, resulta que los recursos, en cuanto a las infracciones denunciadas a los



artículos 19 N° 1 y 9 y 38 inciso 2° de la Constitución Política de la República, artículos 3°, 4° y 42 de la Ley N° 18.575, artículo 1698 del Código Civil, y artículos 38 y 41 inciso 2° de la Ley N° 19.966, se construyen contra los hechos establecidos por los sentenciadores, esto es, que Hospital Regional de Rancagua incurrió en falta del servicio, en razón de haber incurrido en una acción, consistente en haber aplicado al actor un insumo médico en mal estado, y como causa de lo anterior, una omisión negligente, cual es haber adquirido mediante licitación pública un insumo alterado, sin haber adoptado las precauciones adecuadas y pertinentes, velando por la salud de los pacientes, exigiendo certificación del buen estado del producto adquirido. Todo esto importó que el referido servicio no funcionara de modo regular como se exige a un servicio público moderno, como era esperable atendida la confianza legítima del paciente, en cuanto se le aplicó un insumo médico en mal estado, que derivó en el daño ocular sufrido.

En otras palabras, los arbitrios de nulidad desatienden la acción y omisión negligente en la que incurrió el Hospital de Rancagua, insistiendo en que no hubo negligencia en su actuar y que se le está aplicando un régimen jurídico de responsabilidad objetiva, empero desatendiendo que ese supuesto no se encuentra asentado.



De lo anterior, se colige que los recursos de casación en el fondo carecen de los antecedentes de hecho que autorizarían acudir a los preceptos que se denuncian infringidos, situación que no es posible variar desde que esta Corte de casación no puede modificar los hechos que han fijado los magistrados del fondo en uso de sus atribuciones legales, estableciendo otros, a menos que se haya denunciado y comprobado la efectiva infracción de normas reguladoras del valor legal de la prueba, cuyo no es el caso de autos.

Noveno: Que, además, basta para desestimar la pretendida infracción al inciso 2° del artículo 95 del Código Sanitario, la circunstancia que no fue establecido como un hecho de la causa que el producto médico defectuoso aplicado al actor tenga la naturaleza de insumo quirúrgico, de manera de estimarse configurado el yerro denunciado, el que nuevamente se sustenta sobre hechos no asentados por los sentenciadores de la instancia, que resultan inamovibles para esta Corte de casación, como antes se señaló.

Décimo: Que lo manifestado resulta suficiente para concluir que los recursos en análisis adolecen de manifiesta falta de fundamento y que, por lo tanto, deberán ser desestimados.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil,



se **rechazan** los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos en lo principal de fojas 462 y en lo principal y primer otrosí de fojas 479, en contra de la sentencia de trece de junio de dos mil diecinueve, escrita a fojas 452 y siguientes.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Julio Pallavicini M.

Rol N° 21.407-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., el Ministro Suplente Sr. Rodrigo Biel M., y los Abogados Integrantes Sr. Pedro Pierry A., y Sr. Julio Pallavicini M. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Biel por haber terminado su periodo de suplencia y el Abogado Integrante señor Pallavicini por estar ausente. Santiago, 19 de junio de 2020.



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a diecinueve de junio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

